

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Mayo 25 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail del señor pagador de Soluciones Inmediatas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA

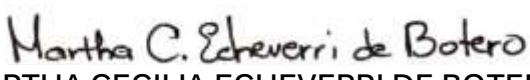
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO

RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado vía e mail por la auxiliar jurídica de Soluciones Inmediatas, el cual manifiesta:

“Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su comunicación del día 13 de mayo de 2022, con relación a la solicitud nos permitimos informar que la señora CRUZ MONTAÑO DIANA MARCELA identificada con cédula N° 24716498, ya no laboraba para la compañía en el momento que se recibió la notificación, su último contrato finalizó el día 16-02-2022”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

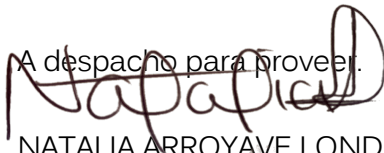

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 37 del 26/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Mayo 25 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	60.000
VALOR COSTAS.....\$	60.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO. C.C.No.10177462
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA MARROQUIN ARDILA. C.C.No.30351145
RADICADO No.: 173804089002-2022-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 37 del 26/05/2022



**Demanda declarativa
De Simulación
Verbal de menor cuantía (SS)
radicado 2022-00150-00
Accionantes. Jairo Iván Cataño Quiñones
Accionada. Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo
A.I.C.368**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa sobre simulación en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que, pretende la parte accionante en su demanda la declaración de simulación sobre el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro 1396 del 11 de diciembre de 2020, corrida ante la notaria única de la Dorada, Caldas, celebrado entre la señora Arleny Bermúdez de Betancur en calidad de vendedora y la señora Claudia Milena Acevedo Giraldo en calidad de compradora del bien inmueble predio denominado lote 27 Villa María ubicado en la vereda de Purnio, parte de la Hacienda la Golconda, del municipio de la Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro 106-34083, y como consecuencia de ello la nulidad absoluta del negocio jurídico con su correspondiente inscripción en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la venta simulada de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito de la Dorada, Caldas.

Lo anterior por cuanto la parte accionante fue en principio quien había hecho el negocio de la compraventa del inmueble en referencia con la señora Arleny Bermúdez de Betancur, el 29 de abril de 2013 al efectuarse un contrato de promesa de compraventa y entregando unos dineros convenidos para el negocio, sin que se haya podido firmar la escritura pública prevista para el 11 de mayo de 2018.

La demanda ingresa por segunda vez, el 5 de mayo de 2022, la primera vez ocurrió el 14 de julio de 2021, por reparto, la que en últimas después de haberse dado las oportunidades suficientes para prestar la caución judicial para el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda y obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación anticipada, fue rechazada el 4 de abril de 2022, en el entendido que para acudir a la jurisdicción civil en esta clase de negocios se debe acudir previamente a *la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad*, a no ser que se solicite el emplazamiento de la parte accionada o se persiga medidas cautelares, las que para su decreto exige caución o póliza judicial, lo que sin ello no *obviaba* el requisito de la procedibilidad.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que se cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con las normas generales de los artículos 18-1, 25, 26-3 *ibidem*, y junto con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.



**Demanda declarativa
De Simulación
Verbal de menor cuantía (SS)
radicado 2022-00150-00**

**Accionantes. Jairo Iván Cataño Quiñones
Accionada. Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo
A.I.C.368**

- (ii) La demanda se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.
- (iii) Sin embargo, a la demanda se le debe hacer los siguientes repartos:
- (iv) Como en la demanda se pretende el pago en favor del accionante de los perjuicios que le causaron con el desalojo del predio, debe dársele aplicabilidad al artículo 206 del CGP, que refiere:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Debe entonces acatarse lo dicho en la norma transcrita y *deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda, los perjuicios que le hayan causado desde el momento mismo de su desalojo hasta la presentación de la actual demanda y no hasta el tiempo de la subsanación de la demanda pasada, como se evidencia de la presente demanda porque se transcribió igualmente igual, es decir, porque la tasación es idéntica y el juramento sobre ciertos aspectos debe actualizarse hasta la fecha de la presente demanda, como por ejemplo el de actualizar lo que se encuentra cancelando por concepto de arrendamiento de un lote distinto para donde traslado el ganado, lo que debe demostrarse inclusive de ser verás con un contrato de arrendamiento obviamente y los demás perjuicios que considere que a la fecha aún se están causando.*

v) Debe aportarse un folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble actualizado, siquiera con un mes de anticipación a la presentación de la demanda.

vi) Lo mismo ocurre con el avalúo catastral que debe traerse actualizado del predio objeto del proceso lote 27 Villa María ubicado en la vereda de Purnio, de la Hacienda la Golconda, del municipio de la Dorada, Caldas.



**Demanda declarativa
De Simulación
Verbal de menor cuantía (SS)
radicado 2022-00150-00
Accionantes. Jairo Iván Cataño Quiñones
Accionada. Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo
A.I.C.368**

vii) El trámite completo de la querrella de policiva con segunda instancia inclusive, porque se entiende de lo aportado que se había apelado la decisión del señor inspector.

viii) Para evitar lo ocurrido con la demanda anterior que precisamente dio con el rechazo de la misma, debería aportarse como primera medida la póliza judicial o caución judicial para el decreto de la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble; ***sin embargo***, encuentra el juzgado que, para que la medida cautelar sea decretada debe ajustarse la medida con los literales a) y b) del numeral 1º y 2º del artículo 590, en concordancia con el artículo 591 y artículo 603 del CGP, debiéndose prestar caución por el veinte o diez por ciento del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, *ósea sobre una suma de dinero estimado como juramento estimatorio y no por el valor del avalúo catastral en la proporción dada al predio rural objeto del proceso* por cuanto esto lo es solo para determinar la competencia del asunto por el factor cuantía, **luego, entonces debe corregirse como primera medida lo relacionado con el juramento estimatorio criticado en este auto para determinar previamente también el valor de la caución conforme a dicha pretensión previo a admitir la demanda.**

Decisión.

Si la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

También se inadmitirá la demanda, ***por no contener los anexos exigidos por la ley***, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, ***cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio*** y por último, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ***en referencia*** por cuanto se debe dar cumplimiento a los correctivos explicados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 en su numeral 6º del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, correo electrónico t2009@hotmail.com para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido.

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden
02prompalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Demanda declarativa
De Simulación
Verbal de menor cuantía (SS)
radicado 2022-00150-00
Accionantes. Jairo Iván Cataño Quiñones
Accionada. Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo
A.I.C.368***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 037 del 26/05/22



Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2022-00171-00
A.I.C.370

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

Se presenta demanda promovida a través de apoderado judicial por VIRGINIA AGUDELO CRUZ, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre titulación de la propiedad como poseedor material por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en la calle 13 No 10-05 del barrio las palmas del municipio de la Dorada, Caldas, lote como de menor extensión que hace parte de uno de mayor extensión con FMI NRO 106-637 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito en contra de JOSUE EUDALDO ALMONACID URREGO y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-

Al revisarse la demanda se encuentra que la misma no podrá ser admitida, por cuanto del escrito de la misma se denota de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 de los requisitos de la demanda, la misma carece **de la cuantía**, esto porque su estimación se hace necesaria para determinar la competencia o su trámite, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 y **numeral 3º del artículo 26** y 28 del CGP, es decir que estos tres aspectos definen su competencia y no solo “ *por la ubicación del predio a usucapir y la naturaleza del proceso,*” como la define el abogado en su escrito, en el acápite que denomina “Competencia”, lo que se desprende obviamente de documento que aporta, pero que no es oficiosa su corrección del defecto por parte del despacho.

De igual manera es el momento oportuno para hacer saber al señor abogado para que en lo sucesivo al elaborar y presentar sus demandas en línea al correo del reparto procure hacerlo a través archivos en formatos PDF y no escaneados como lo viene realizando, conforme las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA-20-11567-2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor,* esto es que el escrito se elabora en formato Word, con firma digital y se convierte en archivo PDF, obviamente utilizando el programa del PDF 24 o cualquier otro similar, que se descarga inclusive de manera gratuita.

Así las cosas, si la demanda **no cumple con los requisitos formales** para ser admitida, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada de acuerdo con el artículo 90 del CGP.



Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2022-00171-00
A.I.C.370

También se inadmitirá la demanda, por no contener los anexos exigidos por la ley, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio y por último, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda *en referencia* por cuanto se debe dar cumplimiento a los correctivos explicados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 en su numeral 6° del CGP.

TERCERO. SE RECONOCE personería en derecho al apoderado de la parte accionante, doctor RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, **con correo electrónico** raulramirez1706@gmail.com actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 037 del 26/05/2022



***Demanda ejecutiva acumulada de única instancia (ss)
radicado 2022-00078-00
Auto de tramite***

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.**

Acéptese el desistimiento que hace la parte demandante al trámite del presente proceso y en consecuencia archívese el mismo, cancelando las medidas cautelares a que haya lugar. Sin Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 037 del 26/05/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 25 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-397946 de propiedad de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA. Comunicando dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- una vez inscrita la medida se libro despacho comisorio 005 a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá, a la fecha no tiene diligencia de secuestro.

Este proceso se encuentra acumulado con el proceso 2021-00272-00. A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00033-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 369

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-397946, de propiedad de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ADVIRTIÉNDOLE que dicho embargo CONTINUAN VIGENTES para el proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, radicado 173804089002-2021-00272-00 que se tramita en este mismo despacho judicial por cuanto se encuentra acumulado al Proceso ejecutivo SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, radicado 173804089002-2021-00033-00.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-397946, de propiedad de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ADVIRTIÉNDOLE que dicho embargo CONTINUA VIGENTE para el proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, radicado 173804089002-2021-00272-00 que se tramita en este mismo despacho judicial por cuanto se encuentra acumulado al Proceso ejecutivo SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, radicado 173804089002-2021-00033-00.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 37 del 26/05/2022